

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2023 00597 00

Revisada la documental que milita en los *pdfs. 006 y 008* del expediente, se advierte que su contenido acredita fehacientemente que, aun con antelación al momento en el que fue presentada la demanda -15 de diciembre de 2023-, en favor del accionado Alexis Lozano Tovar se aceptó una solicitud de adelantamiento del procedimiento de negociación de deudas que establecen los artículos 539 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo que, de ese modo, al haberse iniciado dicho trámite de insolvencia el 10 de noviembre de 2023, resultan aplicables sobre el particular los efectos procesales que comporta el canon 545 *ibidem*, específicamente el siguiente:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tal como lo solicitó a través de la apoderada judicial del ejecutado Alexis Lozano Tovar, en el

*sub lite* es operante la causal de nulidad allí dispuesta; máxime que, como ya se dijo, para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva de la referencia, el deudor ya se encontraba inmerso en el referido procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anterior, en la medida en que los instrumentos aportados resultan suficientes para el efecto y dado que no es admisible continuar con el curso de esta acción, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 *ibidem*.

2. Decretar, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares erigidas en el presente asunto. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaría pónganse tales cautelas a disposición del juzgado que los haya solicitado, acatando lo normado en el artículo 466 *ejusdem*. Ofíciense.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa exposición de las constancias de rigor.

## **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575ea5a530bafa95cb6b53aa30eaa1d196d1388f554655e88aa90a79b4c81e7**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>